



LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS**

El Congresista de la República, **LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE** y los congresistas que suscriben, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente **PROYECTO MULTIPARTIDARIO**,

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto el fortalecimiento del ejercicio de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios -Andinos y Amazónicos- y Pueblos Afroperuanos, y su inscripción en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, mediante la creación de un Registro de Pueblos, en cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT), y demás obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas.

Artículo 2.- Registro de Pueblos.

Establézcase el Registro de Pueblos como parte del Registro de Personas Jurídicas dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con los siguientes libros:

1. De Pueblos Indígenas u Originarios.
2. De Pueblos Afroperuanos.
3. De Organizaciones Indígenas u Originarias.
4. De Organizaciones Afroperuanas.
5. De Comunidades Campesinas y Nativas.
6. De Rondas Campesinas.

Artículo 3.- Naturaleza del Registro de Pueblos

El Registro de Pueblos tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de la personalidad jurídica y demás derechos colectivos de los Pueblos.

No puede denegarse la inscripción registral, salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4.- Principios

1. *El Registro de Pueblos respeta y garantiza los derechos de autoidentificación, autodenominación, autonomía organizativa, y demás derechos de los Pueblos.*
2. *El Registro de Pueblos se rige por los principios de eficacia, celeridad, accesibilidad, no discriminación, pertinencia cultural y lingüística, y los principios registrales correspondientes.*
3. *En caso de conflicto de normas, se deben aplicar las normas que garanticen más derechos y ventajas a los pueblos.*
4. *SUNARP brindará orientación general para el registro de la personalidad jurídica y demás actos de los sujetos colectivos inscribibles referidos en esta ley.*

Artículo 5.- Inscripción de la Personalidad Jurídica de Pueblos

1. *Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios y de los Pueblos Afroperuanos, éstos presentan una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando:*
 - a) *Copia de la Resolución Viceministerial del Viceministerio de Interculturalidad que declara la personalidad jurídica del Pueblo;*
 - b) *Estatuto o norma organizativa del Pueblo; y*
 - c) *Acta de elección de su Junta Directiva u órgano de representación.*
2. *El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura emitirá la Resolución Viceministerial que declara la personalidad jurídica del Pueblo Indígena u Originario, o del Pueblo Afroperuano correspondiente, con la sola presentación, por el pueblo interesado, de los siguientes requisitos:*
 - a) *Acta de la Asamblea donde conste la declaración de su autoidentificación como Pueblo, su ámbito territorial; su estatuto o norma organizativa, y su Junta Directiva u órgano de representación.*
 - b) *Actas de las asambleas de las comunidades que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia al mismo, en caso de que dicho Pueblo esté conformado por comunidades.*

- c) *Padrón de miembros o censo poblacional, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.*
 - d) *Informe sociocultural realizado por el propio pueblo o informe socio antropológico realizado por una entidad estatal, conforme al inciso siguiente.*
3. *El Informe sociocultural o socio antropológico da cuenta de que el Pueblo Indígena u Originario y Pueblo Afroperuano, respectivamente, cumple con los criterios de autoidentificación señalados en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. Esto es, que:*
- a) ***El Pueblo Indígena u Originario:***
 - 1) *Desciende de poblaciones que existían antes del Estado peruano y,*
 - 2) *tiene, actualmente, instituciones sociales, culturales, políticas propias, o parte de ellas.*
 - b) ***El Pueblo Afroperuano:***
 - 1) *Tiene condiciones sociales, culturales o económicas distintas de otros sectores de la colectividad nacional, y,*
 - 2) *Tiene costumbres, tradiciones o normativa especial.*

Artículo 6.- Inscripción de la Personalidad Jurídica de Organizaciones

Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias y de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:

1. *El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización respectiva; su Estatuto, y la elección de su Junta Directiva u órgano de representación.*
2. *Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización solicitante.*
3. *En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de la asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización respectiva.*

Artículo 7.- Actos Inscribibles en el Registro de Pueblos

En el Registro de Pueblos, se inscriben los siguientes actos:

1. *Personalidad jurídica.*
2. *Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.*
3. *Elección y cambio de su Junta Directiva u órgano de representación.*
4. *Resoluciones de la jurisdicción ordinaria o especial, que afecten actos inscritos en el Registro.*

Artículo 8.- Reglamentación de la Ley

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y SUNARP, en coordinación con el Ministerio de Cultura (MINCUL), y con participación de los pueblos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adoptan las normas reglamentarias necesarias para su aplicación, de conformidad con el objeto de esta Ley y los derechos de los Pueblos.

Artículo 9.- Adecuación institucional

- 1. Una vez aprobado el Reglamento, y en el marco de sus competencias, SUNARP y MINCUL tienen un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario para la adecuación normativa e implementación institucional, bajo responsabilidad.*
- 2. Desde la publicación de la presente Ley, SUNARP implementa progresivamente los servicios registrales en las lenguas indígenas u originarias predominantes en su ámbito (departamental, provincial y distrital), de acuerdo con lo establecido en el Mapa Etnolingüístico del Perú. Asimismo, informa anualmente a MINCUL respecto de los avances en la implementación de lo dispuesto en el presente inciso.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo, procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito territorial.

En el Libro de Rondas Campesinas, se inscriben los actos de las mismas, de todo nivel organizativo y ámbito territorial, incluyendo el nivel de base, distrital, provincial, regional, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse solo una organización por ámbito territorial y nivel."